

partamentos y en la Intendencia del Chocó, con el siguiente personal:

Un Inspector de Trabajo, con asignación mensual de	\$ 200 ..
Un Secretario, con asignación mensual de	125 ..
Un Auxiliar mecanógrafo, con asignación mensual de	75 ..

Inspectores Visitadores.

Cuatro Inspectores Visitadores, cada uno con asignación mensual de 200 ..

ARTICULO 3° La Sección de Dirección es el órgano inmediato de comunicación del Ministerio de Industrias con las demás Secciones y personal del Departamento de Trabajo, por cuyo conducto impartirá aquél las órdenes para la marcha del ramo.

ARTICULO 4° La Sección de Dirección, en colaboración con los Inspectores Visitadores, organizará la supervigilancia de sindicatos, en forma de mantenerse en contacto con ellos para velar por su correcto funcionamiento y por su sujeción a las leyes respectivas.

ARTICULO 5° El Inspector Nacional del Trabajo, el Secretario y el Mecanógrafo, que se destinan para cada Departamento y la Intendencia del Chocó, constituyen el personal de la Oficina Seccional del Trabajo, la que tendrá jurisdicción en todo el territorio departamental e intendencial correspondiente para intervenir en la solución de los problemas sociales que se originan en las relaciones constantes entre el capital y el trabajo, y para velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos sobre la materia.

El Ministerio de Industrias fijará la residencia que en cada Departamento debe tener la Oficina Seccional respectiva, y le asignará los territorios a los cuales puede extender su jurisdicción ordinaria.

El Ministerio podrá conferir comisiones especiales a los Inspectores Seccionales, para que las cumplan fuera del territorio de su jurisdicción ordinaria, en casos determinados y cuando las circunstancias lo exijan.

ARTICULO 6° Queda autorizado el Gobierno para aumentar el personal de las Oficinas Seccionales del Trabajo, cuando las necesidades y circunstancias así lo exijan, y por el tiempo que juzgue indispensable.

PARAGRAFO. Derógase el artículo 10 de la Ley 57 de 1926.

ARTICULO 7° Mientras se crea la jurisdicción especial del trabajo, el Jefe del Departamento del Trabajo, o el Subjefe cuando lo reemplace, los Inspectores Jefes Seccionales y los Inspectores Visitadores, quedan investidos del carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos sobre cuestiones sociales. En consecuencia, podrán imponer multas desde cincuenta hasta quinientos pesos a quienes desobedezcan o traten de burlar las providencias que dicten, y con sujeción a los procedimientos de Policía en los casos que no tengan señalados expresamente otros.

ARTICULO 8° Las resoluciones y providencias que dicten los funcionarios del Departamento de Trabajo, son revisables en la forma siguiente:

- a) Las del Jefe del Departamento, por el Ministro de Industrias;
- b) Las de los Inspectores Visitadores y las de los Inspectores Seccionales, por el Jefe del Departamento de Trabajo;
- c) Las que pueden dictar los Alcaldes por facultad expresa concedida en leyes, decretos y resoluciones, y a falta de los funcionarios especiales del trabajo, son revisables por éstos en sus respectivas jurisdicciones.

PARAGRAFO 1° Estas revisiones se efectuarán en virtud de apelación que los interesados interpongan contra las resoluciones y providencias, en el acto de la notificación de éstas o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tal notificación.

PARAGRAFO 2° También podrán los interesados interponer el recurso de queja, para ante el respectivo superior, contra los funcionarios del trabajo, por resoluciones, providencias y actuaciones de éstos que se consideren contrarias a normas constitucionales y legales, o lesivas de los derechos individuales y colectivos.

ARTICULO 9° Si en el caso del párrafo 1° del artículo anterior, se trata de resolución o providencia de carácter definitivo, la apelación se surtirá mediante el envío de toda la actuación, con las pruebas y alegatos que los interesados quieran acompañar.

Si sólo se trata de apelación de autos o providencias incidentales en el curso de la actuación, tales apelaciones se surtirán junto con la de la providencia definitiva y serán resueltas por el superior al decidir sobre la última.

En el caso del párrafo 2° del artículo anterior, el interesado enviará copia de lo pertinente de la actuación, junto con las pruebas y alegatos que tenga a bien para fundar su queja ante el superior.

ARTICULO 10. Para la decisión de los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, el superior respectivo procederá breve y sumariamente, sin perjuicio de solicitar los informes, datos y pruebas que juzgue necesarios para la justa resolución del asunto de que se trate.

ARTICULO 11. El Ministerio de Industrias podrá aprovechar los servicios de los Vocales de que trata el artículo 10 de la Ley 73 de 1927 para la elaboración y estudio de reglamentos generales de trabajo en las diversas industrias, proyectos de ley y otras materias que requieran especializaciones científicas o técnicas.

Dada en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

G. MARTINEZ PEREZ

LEY 13 DE 1936

(enero 18)

“por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de la actual vigencia fiscal y se da una autorización al Gobierno.”

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1° Abrense al Presupuesto de la actual vigencia fiscal los siguientes créditos adicionales:

**MINISTERIO DE GOBIERNO
CAPITULO I**

ARTICULO 1° Para pagar las dietas de ciento setenta y cinco miembros del Congreso Nacional, a \$ 15 diarios cada uno, en sesenta (60) días de sesiones extraordinarias. \$ 157,500 ..

ARTICULO 2° Para pagar los gastos de re-

presentación de ciento setenta y cinco miembros del Congreso Nacional diarios, en sesenta (60) días de sesiones extraordinarias. 52,500 ..

ARTICULO 3º Para pagar los viáticos de regreso de las sesiones extraordinarias del presente año, a los miembros del Congreso Nacional. 11,260 ..

ARTICULO 4º Para pagar los sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas durante dos meses de sesiones extraordinarias, así:

Secretaría del Senado, de acuerdo con la última reforma del Reglamento a \$ 5,960 mensuales. 11,920 ..

Secretaría de la Cámara, según la última reforma del Reglamento a \$ 9,035 mensuales. 18,070 ..

ARTICULO 5º Para pagar los sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas durante un mes más en receso del Congreso así:

Secretaría del Senado, según distribución de la Comisión de la Mesa. \$ 3,940 ..
Secretaría de la Cámara. 3,940 .. 7,880 ..

PARAGRAFO. Para pagar al señor Ernesto Daza Quijano los sueldos que le corresponden por el desempeño de las funciones que le fueron asignadas en la Secretaría del Senado, por Resolución número 61 bis, de fecha 16 de marzo de 1931. 303 15

PARAGRAFO. Para pagar al señor Gregorio Gutiérrez por sus servicios en la Secretaría del Senado en el año de 1934. 60 ..

PARAGRAFO. Para pagarle al señor Campo Elías Pinzón sus servicios como Ayudante de la Dirección de **Anales del Senado** en los meses de julio y agosto de 1931. 139 96

PARAGRAFO. Para pagar al señor Roberto Molina sus servicios en la Comisión primera del Senado, del 6 al 15 de agosto de 1935. 50 ..

Total. \$ 259,683 11

ARTICULO 2º Para pagar al señor Manuel J. Zaldúa el valor de medio sueldo mensual, reconocido por enfermedad, en su carácter de Oficial Mayor de la Secretaría del honorable Senado, en los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, según Resolución de la Comisión de la Mesa del honorable Senado, trescientos pesos \$ 300 ..

ARTICULO 3º Para pagar al señor Alfredo Rivera V., por concepto de su sueldo devengado como Secretario Auxiliar, encargado de la Dirección de **Anales**, en un mes y veinticinco días de sesiones del Senado, comprendidas desde el 21 de diciembre de 1933 al 13 de febrero de 1934, la suma de quinientos cuarenta pesos (\$ 540) según documentos que se acompañan.

ARTICULO 4º El Gobierno queda autorizado para efectuar las operaciones de crédito que sean necesarias para dar cumplimiento a los artículos 4º y 5º de la Ley 54 de 1935, en los mismos términos fijados en el párrafo del artículo 16 de la Ley 69 de 1935.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa — El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 14 DE 1936

(enero 22)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a adherir al Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Autorízase al Poder Ejecutivo a adherir al "tratado sobre la protección de muebles de valor histórico," abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, según recomendación hecha a los Gobiernos en la Séptima Conferencia Internacional Americana, por Resolución número XIV, Tratado que a la letra dice:

"Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico.

"Las Altas Partes contratantes, deseosas de procurar a todos los países signatarios el conocimiento, la protección y conservación de los monumentos, muebles precolombinos, coloniales y de la época de la emancipación y de la República que existen en cada una de ellas, mediante medidas de cooperación, han resuelto celebrar una Convención, y, al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

"ARTICULO 1º Para los efectos de este Tratado se consideran monumentos muebles:

"a) De la época precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos, los trajes, los adornos de toda índole, y en general todo objeto mueble que por su naturaleza o su procedencia muestren que provienen de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica.

"b) De la época colonial: las armas de guerra, los utensilios de trabajo, los trajes, las medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas, grabados, planos y cartas geográficas, los códices, y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, de porcelana, marfil, carey, los de encanje, y en general, todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico o artístico.

"c) De la época de la emancipación y la República: los mencionados en el inciso anterior que correspondan a esta época.

"d) De todas las épocas: 1) las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos, oficiales y particulares de alta significación histórica; 2) como riqueza mueble natural los especímenes zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminación o de desaparición